

293. Las multas de que habla este título se harán efectivas de plano y gubernativamente por la respectiva autoridad política, mediante el aviso que de su imposición le dará el consejo de instrucción pública, y se aplicarán al fondo de la misma instrucción.

294. Así de las multas como de los motivos que las ocasionen, dará parte el consejo al gobierno.

CAPITULO III.
De la enseñanza doméstica.

295. Se entiende por enseñanza doméstica la que se permite dar a los alumnos en sus propias casas y no en las que sean de pension, durante los tres años de latinidad y humanidades.

296. Las casas de pension o establecimientos en que se dé cualquiera parte de la enseñanza de latinidad y humanidades, ó de estudios elementales de filosofía, estarán sujetos a las condiciones que quedan establecidas en los colegios privados, para la validez académica de los cursos.

297. Los alumnos de enseñanza doméstica no necesitan presentarse personalmente en la Universidad o instituto para matricularse; podrán hacerlo por medio de encargado, remitiéndole los documentos necesarios que acrediten haber concluido con aprovechamiento los ramos señalados a la instrucción primaria.

298. Todo cursante de enseñanza doméstica que resida en el pueblo donde tiene su matrícula, tendrá obligación de examinarse en el establecimiento en que está matriculado, y si residiere fuera, el examen se hará por las personas que comisione el rector del establecimiento, al que se le dará cuenta con las notas del examen.

299. El examen se verificará sobre las materias designadas para los cursos en el colegio donde el cursante esté matriculado, y en la misma forma prevenida para los establecimientos públicos.

300. Los alumnos de enseñanza doméstica podrán ingresar al establecimiento donde tengan su matrícula sin pagar nuevos derechos; pero los satisfarán cuando vayan a cursar a otro establecimiento. El ingreso lo podrá hacer en cualquier tiempo del año, acreditando la matrícula y sufriendo un examen por lo menos de media hora, de las materias estudiadas hasta entonces. Si no fuere aprobado, podrá continuar sus estudios en la clase correspondiente.

301. Por el contrario, todo cursante de los tres primeros años de latinidad en los colegios nacionales, podrá pasar a la enseñanza doméstica, siempre que no haya incurrido durante el curso en las faltas por las cuales se pierde.

TITULO IX.

Del traje académico y de los tratemientos.

302. Los doctores eclesiásticos usarán también la medalla de que habla el artículo 211 del Plan general de estudios.

303. Los rectores, directores, vice-rectores ó prefectos y catedráticos de los establecimientos en las asistencias públicas, si no llevan el traje de que habla el artículo 214 del Plan de estudios, usarán el traje señalado a los alumnos, llevando al cuello la medalla, según el modelo respectivo, como se previene en el artículo 214 del Plan de estudios.

304. Los claustros de las Universidades y sus individuos cuando éste se halle reunido, conservarán el tratamiento que tengan por sus constituciones.

305. Los rectores y directores de las Universidades y colegios tendrán el tratamiento de señoría.

306. Quedan derogados todos los reglamentos, órdenes y disposiciones que se opongan al presente.

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Junio 13 de 1855.—Lares.

NUMERO 4452.
Junio 14 de 1855.—Decreto del gobierno.—
Sobre pago de sueldos y gastos del tribunal de cuentas.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 1.^a—S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las facultades que la nación se ha servido conferirme, he tenido a bien decretar lo siguiente:

En consecuencia, de la derogación del artículo 35 del decreto de 26 de Noviembre de 1853 serán pagados los sueldos y gastos del tribunal de cuentas y su contaduría mayor, de los productos de las rentas de contribuciones directas y la de naipes.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 14 de Junio de 1855.—Antonio López de Santa-Anna.—Al ministro de Hacienda y Crédito público.

Y lo comunico a vd. para su cumplimiento.

Dios y libertad. México, Junio 14 de 1855.—El ministro de Hacienda y Crédito público, Manuel María Canseco.

NUMERO 4453.
Junio 14 de 1855.—Decreto del gobierno.—
Se deroga el de 31 de Enero de este año.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 2.^a—S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las amplias facultades que la nación se ha servido conferirme, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Se deroga el decreto de 31 de Enero del presente año, que prohibió el

tráfico de cabotaje de efectos extranjeros entre los puertos de la República.

2. Los efectos extranjeros importados en los puertos de Guaymas y la Paz, no se considerarán como nacionalizados para los efectos del artículo anterior.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 14 de Junio de 1855.—Antonio López de Santa-Anna.—Al ministro de Hacienda y Crédito público.

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Junio 14 de 1855.—El ministro de Hacienda y Crédito público, Manuel María Canseco.

NUMERO 4454.
Junio 16 de 1855.—Circular del Ministerio de Gobernación.—Sobre que los extranjeros están obligados a prestar el servicio de policía.

Secretaría de Estado y del despacho de Gobernación.—Sección 1.^a—Circular número 7.—El Excmo. Sr. ministro de Relaciones, en oficio de 14 del corriente, me dice lo que sigue:

Excmo. Sr.—El Excmo. consejo de Estado, en respuesta a la consulta que se le hizo por esta secretaría sobre si se debe obligar a los extranjeros residentes en la República a hacer el servicio de policía, y particularmente el de rondas, cuando no hay fuerza pública en las poblaciones, me dice con fecha 11 del corriente lo que sigue:

Excmo. Sr.—La sección de relaciones acordó lo siguiente:—Es doctrina generalmente admitida la que establece que los extranjeros en cualquier país están obligados a hacer el servicio de policía, cuando circunstancias extraordinarias lo exigen, para conservar el orden y tranquilidad pública. La exención de todo servicio

de guerra de que están libres por los tratados y la conveniencia de que no tomen las armas, principalmente en tiempo de guerra civil, no obsta para que en el caso de una defensa comun, que no tiene por objeto sino la conservacion de las garantías más importantes y de la seguridad personal, cooperen como los demás ciudadanos á un bien que es el principal objeto de las sociedades; sobre todo cuando se necesitan sus servicios por no ser suficientes los de los propios nacionales. La seccion de relaciones cree que sobre esto no se ha suscitado nunca dificultad alguna, á lo ménos tocante al principio, y que el mismo interés individual allanaría cualquier obstáculo, supuesto que la misma necesidad aconseja todas aquellas medidas que son indispensables para la conservacion de las garantías personales. La seccion, sin embargo, copiará las palabras de Wattel sobre la materia, conformes en todo con los publicistas que le han precedido. "El extranjero, en agradecimiento á la proteccion que se le concede y á otros beneficios que disfruta, no debe limitarse á respetar las leyes del país, sino que debe ayudarle cuando llegue la ocasion, y contribuir á su defensa en cuanto se lo permita su calidad de ciudadano de otro Estado. En otra parte examinaremos lo que puede y debe hacerse cuando el país se halle empeñado en una guerra; pero no hay causa alguna que le impida defenderse de los piratas y salteadores, de los estragos de una inundacion ó de un incendio. ¿Y pretenderia vivir bajo la proteccion de un Estado y disfrutar en él una multitud de beneficios, sin hacer nada en su defensa, tranquilo espectador del peligro de los ciudadanos?"—Fundada como es la doctrina universal de que acaba de hablarse, la seccion de relaciones opina que no se debe exigir el servicio de policia á los extranjeros sino en un caso extremo, por mil consideraciones que desde luego se presentan y que seria supérfluo enumerar. La dignidad del país exige manifes-

tar que se basta á sí mismo y que no necesita de auxilio extraño para conservar el orden público. Además, las armas en manos de los extranjeros, aunque solo sea con el fin indicado, pueden darles una influencia indebida ó producir disgustos y competencias funestas, principalmente en un país como el nuestro, donde la discordia civil aprovecha todos los pretextos para enardecer los ánimos y hacer la oposicion á todos los gobiernos. Por todo esto vemos en las naciones bien constituidas que no se emplea nunca á los extranjeros ni aun para el servicio de policia. Pero como es claro, estos inconvenientes desaparecen en una necesidad ó emergencia extraordinaria, en que es indispensable para la defensa comun un esfuerzo tambien comun, y solo la prudencia puede fijar lo que conviene hacer en determinadas circunstancias. La seccion cree que con solo estas reflexiones queda evacuada la consulta del Ministerio de Relaciones contraida á que manifieste "si se debe obligar á los extranjeros residentes en la República á hacer el servicio de policia, y particularmente el de rondas, cuando no haya fuerza pública en las poblaciones."

—Sala de sesiones del consejo de Estado.
—México, Junio 9 de 1855.—*Cuevas*.—*Gorozpe*.—*Ormaechea*.—Y tengo la honra de trasladarlo á V. E., á fin de que estando de conformidad el expresado dictamen con la resolucion tomada previamente por este ministerio sobre el particular, se sirva V. E. dictar en consecuencia las órdenes que estime oportunas á las autoridades á quienes corresponda.—Al contestar con lo expuesto el oficio de V. E. relativo, le reitero mi consideracion.

Y lo trascribo á vd. para su inteligencia y fines correspondientes.

Dios y libertad. México, Junio 16 de 1855.—*Aguilar*.

NUMERO 4455.

Junio 18 de 1855.—*Decreto del gobierno*.—*Se declara que puede interponerse el recurso de nulidad contra sentencias pronunciadas en juicio de comiso.*

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las amplias facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

De la sentencia que cause ejecutoria en los juicios de comiso, podrá interponerse el recurso de nulidad:—1º, por haberse fallado contra ley expresa ó contra las disposiciones penales contenidas en el reglamento de aduanas marítimas de 22 de Diciembre de 1849, ó en el de conductas de 11 de Julio de 1853:—2º, por falta de audiencia de los empleados de que hablan los arts. 2º y 3º de la ley de 14 de Noviembre de 1853, ó por violacion del 7º de la misma ley:—3º, por inobservancia de las leyes que arreglan estos juicios en los casos expresados en los arts. 170 y 171 de la ley de 16 de Diciembre de 1853.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio del gobierno nacional en México, á 18 de Junio de 1855.—*Antonio López de Santa-Anna*.—Al ministro de Hacienda y Crédito público.

Y lo comunico á V. E. para su cumplimiento.

Dios y libertad. México, Junio 18 de 1855.—El ministro de Hacienda y Crédito público, *Manuel María Canseco*.

NUMERO 4456.

Junio 22 de 1855.—*Decreto del gobierno*.—*Se deroga el expedido en 28 de Abril último que exceptuó del pago de alcabala el cacao de Tabasco.*

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las amplias facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Se deroga el decreto expedido en 28 de Abril último, que concedió al cacao producido en el Departamento de Tabasco, excepcion del derecho de alcabala.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio del gobierno nacional en México, á 22 de Junio de 1855.—*Antonio López de Santa-Anna*.—Al ministro de Hacienda y Crédito público.

Y lo comunico á V. E. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Junio 22 de 1855.—El ministro de Hacienda y Crédito público, *Manuel María Canseco*.

NUMERO 4457.

Junio 25 de 1855.—*Decreto del gobierno*.—*Se declara que pertenecen á la nacion los criaderos minerales de Arizona.*

Ministerio de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Seccion 2ª.—S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Se declara que conforme á las cédulas y reales órdenes relativas, han pertenecido y pertenecen á la nacion los pla-

ceres y criaderos minerales conocidos con el nombre de la Arizona, en el Departamento de Sonora.

2. Por consiguiente, todo el que desee adquirir el derecho de explotar aquellos terrenos, deberá previamente dirigir sus propuestas al supremo gobierno por el Ministerio de Fomento, para la resolución conveniente.

3. Por el mismo ministerio se nombrará un perito facultativo, que desde luego, y en representación del supremo gobierno de la República, pase á fijar los límites de los terrenos en que se encuentran dichos placeres y criaderos minerales, y levante los planos respectivos, para que con vista de unos y otros se hagan las concesiones á que haya lugar.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional en México, á 25 de Junio de 1855.—Antonio López de Santa-Anna.—Al ministro de Fomento, Colonización, Industria y Comercio.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Junio 25 de 1855.—El ministro de Fomento, Colonización, Industria y Comercio, Joaquín Velazquez de Leon.

NUMERO 4458.

Junio 27 de 1855.—Circular del Ministerio de Gobernación.—Sobre que los habitantes de la República pueden manifestar libremente su opinión sobre los puntos que se expresan.

Secretaría de Estado y del despacho de Gobernación.—Sección 2ª.—Circular.—Deseoso S. A. S. el general presidente de satisfacer las exigencias de la opinión pública, ha tenido á bien reunir el 25 del actual al Excmo. consejo de Estado, y someter á su deliberación las tres cuestiones siguientes:

Primera. Si es ya llegado el tiempo de

expedir un estatuto, ley orgánica ó constitucion para la República.

Segunda. Qué autoridad, asamblea ó corporacion ha de expedir dicha ley fundamental.

Tercera. Cuál es la forma política que convendrá que se adopte.

El primer punto ha sido ya resuelto por la afirmativa, de conformidad con el parecer del Excmo. consejo. Este cuerpo se ocupa actualmente en la discusion del segundo, como preliminar del último, cuya circunstancia y la suma gravedad del negocio hacen indispensable la cooperacion de todas las capacidades que quieran ilustrar la materia por medio de la prensa.

En consecuencia, ese gobierno hará entender á los habitantes de su demarcacion, que están en absoluta libertad para escribir y publicar por aquel medio sus opiniones respecto de los puntos indicados, con tal que guarden en sus escritos la moderacion y compostura debidas, así como el respeto á la autoridad y los miramientos que merecen las personas en su vida privada, pues que el supremo gobierno nunca ha querido sofocar la libertad de imprenta, que consiste en la decente dilucidacion de las cuestiones de interés general, sino los abusos contra la moral, la autoridad y las leyes.

Dios y libertad. México, Junio 27 de 1855.—Aguilar.

Y lo comunico á V. E. para su cumplimiento.

NUMERO 4459.
1855.—El ministro de Hacienda y Crédito.
Junio 28 de 1855.—Decreto del gobierno.—Se declaran nulas las concesiones hechas por los sublevados.

Ministerio de Fomento, Colonización, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Sección 2ª.—S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las facultades que

la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Se declaran nulas todas las concesiones que se hayan hecho ó en lo sucesivo se hagan por los jefes de las fuerzas sublevadas contra el supremo gobierno de la República, ó por cualquiera autoridad que se halle bajo su dominio, ya para la explotacion de minerales ó por la adquisicion de terrenos baldíos, y en ningún tiempo tendrán valor ni efecto alguno tales concesiones ante las autoridades ó tribunales de la nacion.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de México, á 28 de Junio 1855.—Antonio López de Santa-Anna.—Al ministro de Fomento, Colonización, Industria y Comercio.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Junio 28 de 1855.—El ministro de Fomento, Colonización, Industria y Comercio, Joaquín Velazquez de Leon.

NUMERO 4460.

Junio 28 de 1855.—Circular del Ministerio de Gobernación.—Contiene varias prevenciones sobre presupuestos de obras en los establecimientos públicos.

Secretaría de Estado y del despacho de Gobernación.—Sección de municipalidades.—Circular.—Excmo. Sr.—Hoy digo al Sr. contador de propios lo siguiente:

Dada cuenta á S. A. S. el general presidente con el oficio de V. S. número 209, fecha 23 del corriente, en que pide se fije por esta secretaria el verdadero sentido de la suprema orden de 20 de Setiembre de 1850, que determinó no se ejecutase ninguna obra en los establecimientos públicos, siempre que su costo excediera de cien pesos, sin que de antemano se formase el presupuesto correspondiente, S. A. S. se ha

servido declarar que cuando las obras todas reunidas excedan en su importe de cien pesos y hayan de hacerse á la vez, se necesita el presupuesto que previene la suprema orden mencionada, y que se remita á este ministerio para su aprobacion; y que en los demás casos baste la de la autoridad ó corporacion inmediata de que dependan los fondos de los establecimientos públicos que sean del resorte de este ministerio.—Dígoles á V. S. como resultado de su oficio referido.

Y lo trascibo á V. E. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Junio 28 de 1855.—Aguilar.—Excmo. Sr. gobernador del Departamento de...

NUMERO 4461.

Junio 30 de 1855.—Decreto del gobierno.—Se concede privilegio para la explotacion de azufreras en la Baja-California.

Ministerio de Fomento, Colonización, Industria y Comercio de la República mexicana.—Sección 2ª.—S. A. S. el general presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Se concede á D. Félix Galindo, ciudadano de México, el privilegio de explotar para sí las azufreras que se encuentren en el volcán que se halla inmediato al Cabo de las Vírgenes, y las demás que existan entre San Ignacio y Mulegé, del territorio de la Baja-California, en cuanto esta concesion no perjudique derechos de ningún tercero, legalmente adquiridos y conservados segun la Ordenanza de Minería.

2. El goce y aprovechamiento de esta gracia durará el espacio de treinta años, contados desde la publicacion de este de-

creto, y cesará de tener efecto si corridos dos desde la misma fecha, no se hubiere emprendido trabajo alguno para la explotación del azufre, ó tambien cuando ésta se suspenda por un año consecutivo, sin acreditarse suficientemente que la suspensión procedió de fuerza mayor justificada.

3. La exportacion del azufre se hará precisamente por el surgidero de las Virgenes en el mismo territorio, sujetándose los buques que vayan á cargar allí dicha materia, á lo que previenen los arts. 100 y 101 del arancel de aduanas vigente, y á cualquiera otra disposicion que en lo sucesivo se dicte sobre este punto, con el objeto de evitar todo fraude.

4. La exportacion será libre de todo derecho, é igualmente lo serán á su importacion y tránsito por el interior, las máquinas, enseres y útiles que necesite la empresa para establecer sus trabajos.

5. Se conceden igualmente á la mencionada empresa los terrenos baldíos que sean necesarios para establecer las fábricas, almacenes y otras obras indispensables á la negociacion. Esta concesion se hará previa la medicion y deslinde que se practique, por cuenta de la empresa, con intervencion del agente del Ministerio de Fomento en la Baja-California, y pagando el rédito al seis por ciento anual del precio que se les fije por el supremo gobierno, oyendo el informe del mismo agente.

6. La empresa será mexicana, y por lo mismo no podrá enajenarse este privilegio á ningun individuo ó compañía extranjera, ni admitir en sociedad á ningun extranjero sin previo y expreso consentimiento del supremo gobierno; entendiéndose siempre en uno ú otro caso que la compañía ó individuos extranjeros que adquieran propiedad en este privilegio ó se asocien á esta empresa, han de quedar por el mismo hecho sujetos á las leyes del país, renunciando en este punto á su nacionalidad; bajo el concepto de que si á pesar de esta renuncia, la compañía intentare

hacer valer sus derechos de extranjería en cualquiera cuestion relativa á esta negociacion, caducará por solo este hecho el privilegio que se concede por este decreto; y si tal intento fuere de alguno de los socios, caducará en la parte que á él pertenecan, la cual quedará á beneficio del supremo gobierno.

7. En compensacion de la gracia que se le otorga por este decreto, la empresa entregará al gobierno el diez por ciento de las utilidades líquidas que tenga, á cuyo efecto queda obligada á presentar en Enero de cada año la cuenta de dichos productos en el anterior, al Ministerio de Fomento, pudiendo éste nombrar, cuando lo crea conveniente, un interventor para que no se defraude lo que pertenece al mismo gobierno.

8. A la conclusion del término señalado en el art. 2º, todos los edificios, máquinas, instrumentos y demás útiles que pertenezcan á la empresa, quedarán de propiedad del supremo gobierno.

9. Esta gracia no impide el derecho que las leyes conceden á todos los habitantes de la República para poder denunciar los criaderos ó placeres de minerales de cualquiera otra clase que puedan existir en los mismos terrenos concedidos por aquella para la explotacion del azufre.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de México, á 30 de Junio de 1855.—Antonio López de Santa-Anna.—Al ministro de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Junio 30 de 1855.—El ministro de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio, Joaquín Velazquez de Leon.

NUMERO 4462.

Junio 30 de 1855.—Circular del Ministerio de Gobernacion.—Sobre que las municipalidades pueden seguir cobrando los antiguos impuestos sobre efectos nacionales y extranjeros.

Secretaria de Estado y del despacho de Gobernacion.—Seccion de municipalidades.—Circular.—Excmo. Sr.—S. A. S. el general presidente, movido por las representaciones que se le han dirigido, pidiendo la continuacion de los impuestos municipales que mandó cesar la ley de 17 de Marzo último, mientras se establecen sólidamente los demás recursos en ella designados, ha tenido á bien disponer, en uso de las facultades que la nacion se sirvió conferirle, que se observen las disposiciones siguientes:

1ª Se suspenden los efectos de la fraccion XVIII del art. 63 de la ley de 17 de Marzo último, los de la circular de 9 del siguiente Mayo y los de los arts. 113, 114, 115, 130 y 131 de la misma ley. Pueden en consecuencia las municipalidades seguir cobrando los antiguos impuestos sobre efectos nacionales y extranjeros, y los otros de que hablan las demás fracciones del referido artículo 63, entre tanto que examinadas por este ministerio y por los gobernadores las tarifas que sirven para su cobro, se determina cuáles de aquellos son los que deben subsistir hasta el definitivo arreglo de este punto.

2ª El fondo de que hablan los arts. 113 y 132, se formará durante la suspension ordenada en la disposicion precedente, de la 5ª parte de las asignaciones concedidas á las municipalidades comunes y de indígenas en la fraccion XIV del art. 63 de dicha ley, para ser aplicado á los mismos objetos expresados en el art. 132, y además á cubrir lo que falte para el pago de las secciones de glosa establecidas en el art. 125, del tribunal de propios y del aumento de manos que necesita la seccion de municipalidades de este ministerio.

3ª Del importe del 25 y 50 por 100 del producto líquido de la capitacion, referidos en la prevencion anterior, se enterarán las cuatro quintas partes en la receptoría municipal de la cabecera de cada municipalidad, por los sub-prefectos, por los comisionados exactores, ó por los agentes de unos y otros segun los casos, rebajándose antes del total que recauden en cada municipalidad, el honorario de empadronadores, el tanto por ciento que corresponde al sub-prefecto ó exactor y el 1 por 100 de la prefectura.

4ª Los sub-prefectos, exactores ó sus agentes recogerán de la receptoría municipal en que hayan enterado las cuatro quintas partes del 25 ó 50 por 100, un certificado en que se insertará la partida de entero, en los mismos términos que conste en los libros que para el asiento de los ingresos municipales lleve la receptoría.

5ª Esos certificados serán remitidos como dinero efectivo por los sub-prefectos ó exactores, á la respectiva recaudacion de contribuciones directas del partido, en union de los recibos del honorario pagado á los empadronadores, y del numerario ó resto de lo recaudado en el mes, incluso el 1 por 100 de la prefectura, para que lo perciba de la citada recaudacion de contribuciones directas, como está prevenido.

6ª La otra quinta parte á que se refiere la prevencion 2ª, será enterada precisamente por los sub-prefectos ó comisionados en la recaudacion principal de contribuciones del Departamento á que pertenezcan, á disposicion de este ministerio para los objetos de que habla la misma prevencion segunda.

7ª Las consignaciones sobre el mismo impuesto de capitacion concedidas á varios Departamentos y poblaciones antes de la publicacion de la ley de 17 de Marzo último, subsistirán por ahora, hasta que con datos suficientes sobre el monto de